



Ref.: Ejecutivo No. 506804089001-2022-00023-00. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Contra Demandado: RODRIGO ARIAS GOMEZ.

San Carlos de Guaroa, Meta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto calendado el 11 de abril de 2023, esta Estrado Judicial dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que allegará al Despacho la constancia de envío y entrega de la notificación personal al demandado, emitida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., en ese sentido, verificado el expediente digital de la referencia, se tiene que al correo institucional de esta Sede Judicial se allegaron los siguientes documentos: (i) acta de envío y entrega emitido por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., (ii) memorial informado la notificación llevada a cabo al demandado y (iii) memorial comunicando el cumplimiento al auto del 11 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta los documentos allegados y de una lectura al acta de envío y entrega, este Despacho pudo evidenciar que la notificación personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se llevó a cabo en la dirección electrónica del demandado, manifestada bajo la gravedad por el mandatario judicial, a saber: [rodrigoa427g@gmail.com](mailto:rodrigoa427g@gmail.com), así mismo, dicha comunicación data del 03 de noviembre de 2022, cuyo estado es “acuse de recibo” y como archivos adjuntos se remitieron: «*1. demanda, 2. auto inadmite, 3. subsanación y 4. auto libra mandamiento de pago*». Visto lo anterior, es dable afirmar que el demandado quedó debidamente notificado, no obstante, no propuso excepciones de fondo ni se acreditó el pago de las obligaciones exigidas, en consecuencia, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 440 inciso segundo, del Código General del Proceso.

De otra parte, revisado el expediente digital, no se avizora la inscripción de la medida cautelar ordenada mediante proveído del 8 de septiembre de 2022, en ese sentido, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., esto es, se otorgará el término de treinta (30) días, a la parte actora para que allegue la radicación de la medida de cautela, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa, Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del Crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A.F.C.P.



TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de COP \$345.987. Liquídense

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, luego de que estén debidamente secuestrados.

QUINTO: Otorgar el término de treinta (30) días, a la parte actora para que allegue la radicación de la medida de cautelar ordenada mediante auto del 8 de septiembre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha cautela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA  
Juez

A.F.C.P.